

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 153

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

16 de junio de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 896/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 897/2005 de la Comisión, de 14 de junio de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 3

★ **Reglamento (CE) n° 898/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 9

Reglamento (CE) n° 899/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2005 15

Reglamento (CE) n° 900/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 18

Reglamento (CE) n° 901/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 20

Reglamento (CE) n° 902/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario comunitario de importación de cebada previsto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003 23

Reglamento (CE) n° 903/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino 24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2005/441/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se formula una advertencia a Grecia para que, de conformidad con el artículo 104, apartado 9, del Tratado CE, adopte las medidas dirigidas a la reducción del déficit que se consideren necesarias para poner remedio a la situación de déficit excesivo** 29

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2005/442/CE:

- ★ **Decision del Consejo, de 30 de mayo de 2005, por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2003/479/CE relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo** 32

Comisión

2005/443/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 2005, relativa al pago en euros, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común [notificada con el número C(2005) 1730]** 33
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decision 2005/444/PESC del Consejo, de 13 de junio de 2005, sobre la aplicación de la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe** 37
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano (DO L 10 de 13.1.2005)** 43



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 896/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | 052 | 56,6 |
| | 204 | 75,2 |
| | 999 | 65,9 |
| 0707 00 05 | 052 | 90,9 |
| | 999 | 90,9 |
| 0709 90 70 | 052 | 84,4 |
| | 999 | 84,4 |
| 0805 50 10 | 324 | 59,0 |
| | 382 | 70,4 |
| | 388 | 53,0 |
| | 528 | 61,3 |
| | 624 | 69,2 |
| | 999 | 62,6 |
| 0808 10 80 | 388 | 84,5 |
| | 400 | 80,5 |
| | 404 | 90,5 |
| | 508 | 67,6 |
| | 512 | 70,5 |
| | 524 | 70,5 |
| | 528 | 72,3 |
| | 720 | 59,3 |
| | 804 | 92,4 |
| 999 | 76,5 | |
| 0809 10 00 | 052 | 176,5 |
| | 624 | 183,0 |
| | 999 | 179,8 |
| 0809 20 95 | 052 | 291,5 |
| | 400 | 398,9 |
| | 999 | 345,2 |
| 0809 30 10, 0809 30 90 | 052 | 204,6 |
| | 999 | 204,6 |
| 0809 40 05 | 052 | 127,3 |
| | 999 | 127,3 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 897/2005 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

| Epígrafe | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | |
|----------|--|---|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| | Especies, variedades, código NC | EUR LTL SEK | CYP LVL GBP | CZK MTL | DKK PLN | EEK SIT | HUF SKK |
| 1.10 | Patatas tempranas 0701 90 50 | 32,55 | 18,68 | 976,46 | 242,29 | 509,22 | 8 135,37 |
| | | 112,37 | 22,65 | 13,97 | 131,06 | 7 794,95 | 1 257,91 |
| | | 300,16 | 21,82 | | | | |
| 1.30 | Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19 | 35,02 | 20,10 | 1 050,67 | 260,71 | 547,93 | 8 753,65 |
| | | 120,91 | 24,37 | 15,03 | 141,02 | 8 387,35 | 1 353,51 |
| | | 322,97 | 23,48 | | | | |
| 1.40 | Ajos 0703 20 00 | 141,92 | 81,46 | 4 257,94 | 1 056,55 | 2 220,52 | 35 475,04 |
| | | 490,01 | 98,77 | 60,93 | 571,50 | 33 990,59 | 5 485,24 |
| | | 1 308,87 | 95,14 | | | | |
| 1.50 | Puerros ex 0703 90 00 | 62,17 | 35,69 | 1 865,29 | 462,84 | 972,75 | 15 540,63 |
| | | 214,66 | 43,27 | 26,69 | 250,36 | 14 890,34 | 2 402,93 |
| | | 573,38 | 41,68 | | | | |
| 1.60 | Coliflores 0704 10 00 | — | — | — | — | — | — |
| 1.80 | Coles blancas y rojas 0704 90 10 | 53,56 | 30,74 | 1 606,96 | 398,74 | 838,03 | 13 388,39 |
| | | 184,93 | 37,28 | 22,99 | 215,69 | 12 828,16 | 2 070,15 |
| | | 493,97 | 35,91 | | | | |
| 1.90 | Brécoles espárrago o de tallo [<i>Bras- sica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90 | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | — | — | — | — |
| 1.100 | Coles chinas ex 0704 90 90 | 104,01 | 59,70 | 3 120,61 | 774,33 | 1 627,40 | 25 999,38 |
| | | 359,13 | 72,39 | 44,65 | 418,85 | 24 911,44 | 4 020,09 |
| | | 959,26 | 69,73 | | | | |
| 1.110 | Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00 | — | — | — | — | — | — |
| 1.130 | Zanahorias ex 0706 10 00 | 30,30 | 17,39 | 909,09 | 225,58 | 474,09 | 7 574,09 |
| | | 104,62 | 21,09 | 13,01 | 122,02 | 7 257,15 | 1 171,13 |
| | | 279,45 | 20,31 | | | | |
| 1.140 | Rábanos ex 0706 90 90 | 52,35 | 30,05 | 1 570,66 | 389,74 | 819,10 | 13 085,93 |
| | | 180,75 | 36,44 | 22,47 | 210,81 | 12 538,35 | 2 023,38 |
| | | 482,81 | 35,10 | | | | |
| 1.160 | Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00 | 455,22 | 261,30 | 13 658,08 | 3 389,05 | 7 122,71 | 113 792,32 |
| | | 1 571,80 | 316,84 | 195,43 | 1 833,19 | 109 030,68 | 17 594,86 |
| | | 4 198,44 | 305,18 | | | | |

| Epígrafe | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | |
|----------|--|---|----------------------------|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| | Especies, variedades, código NC | EUR LTL SEK | CYP LVL GBP | CZK MTL | DKK PLN | EK SIT | HUF SKK |
| 1.170 | Alubias: | | | | | | |
| 1.170.1 | — Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00 | 121,87 420,79 1 123,97 | 69,95 84,82 81,70 | 3 656,41 52,32 | 907,29 490,76 | 1 906,82 29 188,68 | 30 463,42 4 710,33 |
| 1.170.2 | — Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00 | 151,09 521,68 1 393,47 | 86,73 105,16 101,29 | 4 533,15 64,86 | 1 124,83 608,44 | 2 364,04 36 187,57 | 37 767,97 5 839,78 |
| 1.180 | Habas ex 0708 90 00 | — | — | — | — | — | — |
| 1.190 | Alcachofas 0709 10 00 | — | — | — | — | — | — |
| 1.200 | Espárragos: | | | | | | |
| 1.200.1 | — verdes ex 0709 20 00 | 260,12 898,13 2 398,99 | 149,31 181,04 174,38 | 7 804,23 111,67 | 1 936,50 1 047,48 | 4 069,92 62 300,14 | 65 020,95 10 053,70 |
| 1.200.2 | — otros ex 0709 20 00 | 121,57 419,74 1 121,18 | 69,78 84,61 81,50 | 3 647,35 52,19 | 905,04 489,55 | 1 902,10 29 116,32 | 30 387,90 4 698,66 |
| 1.210 | Berenjenas 0709 30 00 | 97,72 337,41 901,26 | 56,09 68,01 65,51 | 2 931,91 41,95 | 727,51 393,52 | 1 529,00 23 405,08 | 24 427,24 3 777,00 |
| 1.220 | Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00 | 138,57 478,45 1 278,00 | 79,54 96,44 92,90 | 4 157,51 59,49 | 1 031,62 558,02 | 2 168,15 33 188,85 | 34 638,29 5 355,86 |
| 1.230 | Chantarellus spp. 0709 59 10 | 926,44 3 198,81 8 544,37 | 531,78 644,80 621,09 | 27 795,98 397,72 | 6 897,16 3 730,77 | 14 495,64 221 891,64 | 231 582,21 35 807,83 |
| 1.240 | Pimientos dulces 0709 60 10 | 160,62 554,60 1 481,41 | 92,20 111,79 107,68 | 4 819,22 68,96 | 1 195,82 646,83 | 2 513,23 38 471,17 | 40 151,31 6 208,30 |
| 1.250 | Hinojos 0709 90 50 | — | — | — | — | — | — |
| 1.270 | Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10 | 108,93 376,11 1 004,64 | 62,53 75,82 73,03 | 3 268,23 46,76 | 810,96 438,66 | 1 704,38 26 089,82 | 27 229,23 4 210,25 |
| 2.10 | Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00 | — | — | — | — | — | — |
| 2.30 | Piñas, frescas ex 0804 30 00 | 62,15 214,59 573,20 | 35,67 43,26 41,67 | 1 864,71 26,68 | 462,70 250,28 | 972,45 14 885,71 | 15 535,81 2 402,19 |

| Epígrafe | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | |
|----------|--|---|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| | Especies, variedades, código NC | EUR LTL SEK | CYP LVL GBP | CZK MTL | DKK PLN | EEK SIT | HUF SKK |
| 2.40 | Aguacates, frescos ex 0804 40 00 | 146,97 | 84,36 | 4 409,50 | 1 094,15 | 2 299,56 | 36 737,72 |
| | | 507,45 | 102,29 | 63,09 | 591,84 | 35 200,43 | 5 680,48 |
| | | 1 355,46 | 98,53 | | | | |
| 2.50 | Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 | — | — | — | — | — | — |
| 2.60 | Naranjas dulces, frescas: | | | | | | |
| 2.60.1 | — Sanguinas y mediasanguinas ex 0805 10 20 | 58,77 | 33,73 | 1 763,28 | 437,53 | 919,55 | 14 690,74 |
| | | 202,92 | 40,90 | 25,23 | 236,67 | 14 076,00 | 2 271,52 |
| | | 542,02 | 39,40 | | | | |
| 2.60.2 | — Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lateres, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlines ex 0805 10 20 | 48,59 | 27,89 | 1 457,85 | 361,75 | 760,27 | 12 146,12 |
| | | 167,77 | 33,82 | 20,86 | 195,67 | 11 637,86 | 1 878,06 |
| | | 448,14 | 32,57 | | | | |
| 2.60.3 | — Otras ex 0805 10 20 | 53,10 | 30,48 | 1 593,16 | 395,32 | 830,83 | 13 273,41 |
| | | 183,34 | 36,96 | 22,80 | 213,83 | 12 717,98 | 2 052,37 |
| | | 489,73 | 35,60 | | | | |
| 2.70 | Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos: | | | | | | |
| 2.70.1 | — Clementinas ex 0805 20 10 | 63,67 | 36,55 | 1 910,40 | 474,04 | 996,27 | 15 916,46 |
| | | 219,85 | 44,32 | 27,34 | 256,41 | 15 250,44 | 2 461,04 |
| | | 587,25 | 42,69 | | | | |
| 2.70.2 | — Monreales y satsumas ex 0805 20 30 | 54,27 | 31,15 | 1 628,33 | 404,05 | 849,18 | 13 566,42 |
| | | 187,39 | 37,77 | 23,30 | 218,55 | 12 998,73 | 2 097,67 |
| | | 500,54 | 36,38 | | | | |
| 2.70.3 | — Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50 | 45,51 | 26,12 | 1 365,44 | 338,81 | 712,08 | 11 376,13 |
| | | 157,14 | 31,67 | 19,54 | 183,27 | 10 900,10 | 1 759,01 |
| | | 419,73 | 30,51 | | | | |
| 2.70.4 | — Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 | 63,49 | 36,44 | 1 904,89 | 472,67 | 993,40 | 15 870,60 |
| | | 219,22 | 44,19 | 27,26 | 255,67 | 15 206,49 | 2 453,95 |
| | | 585,56 | 42,56 | | | | |
| 2.85 | Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90 | 74,45 | 42,73 | 2 233,65 | 554,25 | 1 164,85 | 18 609,62 |
| | | 257,05 | 51,82 | 31,96 | 299,80 | 17 830,90 | 2 877,47 |
| | | 686,61 | 49,91 | | | | |
| 2.90 | Toronjas o pomelos, frescos: | | | | | | |
| 2.90.1 | — Blancos ex 0805 40 00 | 75,96 | 43,60 | 2 279,10 | 565,53 | 1 188,55 | 18 988,35 |
| | | 262,28 | 52,87 | 32,61 | 305,90 | 18 193,78 | 2 936,03 |
| | | 700,59 | 50,93 | | | | |
| 2.90.2 | — Rosas ex 0805 40 00 | 84,04 | 48,24 | 2 521,45 | 625,66 | 1 314,94 | 21 007,43 |
| | | 290,17 | 58,49 | 36,08 | 338,43 | 20 128,37 | 3 248,22 |
| | | 775,08 | 56,34 | | | | |

| Epígrafe | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | |
|----------|---|---|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| | Especies, variedades, código NC | EUR LTL SEK | CYP LVL GBP | CZK MTL | DKK PLN | EEK SIT | HUF SKK |
| 2.100 | Uvas de mesa 0806 10 10 | 166,57 | 95,61 | 4 997,71 | 1 240,11 | 2 606,31 | 41 638,43 |
| | | 575,15 | 115,94 | 71,51 | 670,79 | 39 896,07 | 6 438,24 |
| | | 1 536,28 | 111,67 | | | | |
| 2.110 | Sandías 0807 11 00 | 38,37 | 22,02 | 1 151,09 | 285,63 | 600,30 | 9 590,32 |
| | | 132,47 | 26,70 | 16,47 | 154,50 | 9 189,02 | 1 482,88 |
| | | 353,84 | 25,72 | | | | |
| 2.120 | Melones (distintos de sandías): | | | | | | |
| 2.120.1 | — Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontendiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00 | 62,97 | 36,15 | 1 889,36 | 468,82 | 985,31 | 15 741,24 |
| | | 217,43 | 43,83 | 27,03 | 253,59 | 15 082,54 | 2 433,95 |
| | | 580,78 | 42,22 | | | | |
| 2.120.2 | — Otros ex 0807 19 00 | 88,54 | 50,82 | 2 656,48 | 659,17 | 1 385,36 | 22 132,49 |
| | | 305,71 | 61,62 | 38,01 | 356,55 | 21 206,36 | 3 422,18 |
| | | 816,59 | 59,36 | | | | |
| 2.140 | Peras: | | | | | | |
| 2.140.1 | — Peras-Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras-Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50 | 45,41 | 26,06 | 1 362,29 | 338,03 | 710,44 | 11 349,94 |
| | | 156,78 | 31,60 | 19,49 | 182,85 | 10 875,00 | 1 754,96 |
| | | 418,76 | 30,44 | | | | |
| 2.140.2 | — Otras ex 0808 20 50 | 76,82 | 44,09 | 2 304,84 | 571,91 | 1 201,98 | 19 202,77 |
| | | 265,25 | 53,47 | 32,98 | 309,36 | 18 399,23 | 2 969,18 |
| | | 708,50 | 51,50 | | | | |
| 2.150 | Albaricoques 0809 10 00 | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | | | | |
| 2.160 | Cerezas 0809 20 95 0809 20 05 | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | — | — | — | — |
| | | — | — | | | | |
| 2.170 | Melocotones 0809 30 90 | 160,63 | 92,59 | 4 901,82 | 1 195,64 | 2 513,33 | 40 665,37 |
| | | 554,63 | 111,83 | 68,96 | 668,50 | 38 475,97 | 6 294,97 |
| | | 1 477,40 | 110,37 | | | | |
| 2.180 | Nectarinas ex 0809 30 10 | 240,28 | 138,49 | 7 332,26 | 1 788,47 | 3 759,50 | 60 828,22 |
| | | 829,62 | 167,28 | 103,15 | 999,96 | 57 553,26 | 9 416,17 |
| | | 2 209,94 | 165,09 | | | | |
| 2.190 | Ciruelas 0809 40 05 | 159,28 | 91,81 | 4 860,48 | 1 185,56 | 2 492,13 | 40 332,39 |
| | | 549,95 | 110,89 | 68,38 | 662,86 | 38 151,45 | 6 241,88 |
| | | 1 464,94 | 109,44 | | | | |
| 2.200 | Fresas 0810 10 00 | 281,43 | 161,54 | 8 443,71 | 2 095,18 | 4 403,41 | 70 348,81 |
| | | 971,72 | 195,87 | 120,82 | 1 133,31 | 67 405,06 | 10 877,51 |
| | | 2 595,56 | 188,67 | | | | |

| Epígrafe | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | |
|----------|--|---|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| | Especies, variedades, código NC | EUR LTL SEK | CYP LVL GBP | CZK MTL | DKK PLN | EEK SIT | HUF SKK |
| 2.205 | Frambuesas 0810 20 10 | 304,95 | 175,04 | 9 149,41 | 2 270,29 | 4 771,43 | 76 228,35 |
| | | 1 052,93 | 212,25 | 130,92 | 1 228,03 | 73 038,57 | 11 786,62 |
| | | 2 812,49 | 204,44 | | | | |
| 2.210 | Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30 | 1 455,44 | 835,42 | 43 667,57 | 10 835,46 | 22 772,69 | 363 816,34 |
| | | 5 025,34 | 1 012,99 | 624,82 | 5 861,06 | 348 592,43 | 56 254,21 |
| | | 13 423,23 | 975,73 | | | | |
| 2.220 | Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00 | 116,59 | 66,92 | 3 498,11 | 868,00 | 1 824,27 | 29 144,53 |
| | | 402,57 | 81,15 | 50,05 | 469,52 | 27 924,97 | 4 506,40 |
| | | 1 075,31 | 78,16 | | | | |
| 2.230 | Granadas ex 0810 90 95 | 67,40 | 38,69 | 2 022,20 | 501,78 | 1 054,58 | 16 847,98 |
| | | 232,72 | 46,91 | 28,93 | 271,42 | 16 142,97 | 2 605,08 |
| | | 621,62 | 45,18 | | | | |
| 2.240 | Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95 | 224,06 | 128,61 | 6 722,54 | 1 668,10 | 3 505,81 | 56 008,83 |
| | | 773,64 | 155,95 | 96,19 | 902,30 | 53 665,14 | 8 660,23 |
| | | 2 066,48 | 150,21 | | | | |
| 2.250 | Lichis ex 0810 90 | — | — | — | — | — | — |

REGLAMENTO (CE) N° 898/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tanto, el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 deberá modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Con objeto de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debería entrar en vigor de forma inmediata.

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, letra b),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de todos los capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 quedará sustituido por el texto establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2(2) La Decisión del Consejo 2005/444/PESC ⁽²⁾ modifica el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC ⁽³⁾. Por loEl presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1488/2004 de la Comisión (DO L 273 de 21.8.2004, p. 12).

⁽²⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

24. Gombe, G Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
25. Gula-Ndebele, Sobuza Antiguo Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
26. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi Ministro de Desarrollo Económico (antiguo Secretario de Estado para las Empresas estatales y paraestatales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 8.3.1940
27. Hove, Richard Secretario de Asuntos Económicos del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1935
28. Hungwe, Josaya (*alias* Josiah) Dunira Antiguo Gobernador Provincial de Masvingo, fecha de nacimiento: 7.11.1935
29. Jokonya, Tichaona Ministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 27.12.1938
30. Kangai, Kumbirai Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 17.2.1938
31. Karimanzira, David Ishemunyoro Godi Gobernador provincial de Harare y Secretario de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 25.5.1947
32. Kasukuwere, Saviour Ministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vicesecretario de Juventud del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 23.10.1970
33. Kaukonde, Ray Gobernador provincial: Mashonaland oriental, fecha de nacimiento: 4.3.1963
34. Kuruneri, Christopher Tichaona Antiguo Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949. *Nota:* actualmente en prisión preventiva
35. Langa, Andrew Ministro de Medio Ambiente y Turismo y antiguo Ministro de Transportes y Comunicaciones
36. Lesabe, Thenjiwe V. Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1933
37. Machaya, Jason (*alias* Jaison) Max Kokerai Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
38. Made, Joseph Mtakwese Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (antiguo Ministro del Suelo, la Agricultura y la Rehabilitación Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954
39. Madzongwe, Edna (*alias* Edina) Vicesecretaria de Producción y Trabajo del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 11.7.1943
40. Mahofa, Shuvai Ben Antigua Ministra adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
41. Mahoso, Tafataona Presidente de la Comisión de Información y Prensa
42. Makoni, Simbarashe Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950
43. Malinga, Joshua Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF), Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
44. Mangwana, Paul Munyaradzi Secretario de Estado (antiguo Ministro de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social), fecha de nacimiento: 10.8.1961
45. Manyika, Elliot Tapfumanei Ministro sin cartera (antiguo Ministro del Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo), fecha de nacimiento: 30.7.1955
46. Manyonda, Kenneth Vhundukai Antiguo Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
47. Marumahoko, Rueben Ministro de Interior (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.4.1948

48. Masawi, Ephrahim Sango Gobernador Provincial de Mashonaland Central
49. Masuku, Angeline Gobernadora Provincial: Matabeleland Meridional [Secretaria del Politburó de ZANU (PF), Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas], fecha de nacimiento: 14.10.1936
50. Mathema, Cain Gobernador Provincial: Bulawayo
51. Mathuthu, Thokozile Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional y Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social, del Politburó de ZANU (PF)
52. Matiza, Joel Biggie Ministro Adjunto de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960
53. Matonga, Brighton Ministro Adjunto de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969
54. Matshalaga, Obert Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores
55. Midzi, Amos Bernard (Mugenva) Ministro de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952
56. Mnangagwa, Emmerson Dambudzo Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (antiguo Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946
57. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi Ministro de Interior (antiguo Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
58. Moyo, Jonathan Secretario de Estado de Información y de Publicidad en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 12.1.1957
59. Moyo, July Gabarari Antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético (antiguo Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social), fecha de nacimiento: 7.5.1950
60. Moyo, Simon Khaya Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945. *Nota:* Embajador en Sudáfrica
61. Mpofo, Obert Moses Ministro de Industria y Comercio Internacional (antiguo Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional) [Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para la Seguridad Nacional], fecha de nacimiento: 12.10.1951
62. Msika, Joseph W. Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
63. Msipa, Cephas George Gobernador Provincial de Midlands, fecha de nacimiento: 7.7.1931
64. Muchena, Olivia Nyembesi
(*alias* Nyembezi) Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología en el Gabinete del Presidente (antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
65. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario y Secretaria del Politburó de ZANU para la Igualdad de Género y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
66. Mudede, Tobaiwa (Tonnet) Secretario General de Tribunales, fecha de nacimiento: 22.12.1942
67. Mudenge, Isack Stanilaus Gorerazvo Ministro de Enseñanza Superior (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941
68. Mugabe, Grace Esposa de Robert Gabriel Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
69. Mugabe, Sabina Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 14.10.1934
70. Muguti, Edwin Ministro Adjunto de Sanidad y Protección de la Infancia, fecha de nacimiento: 1965
71. Mujuru, Joyce Teurai Ropa Vicepresidente (Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955

72. Mujuru, Solomon T.R. Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1.5.1949
73. Mumbengegwi, Samuel Creighton Antiguo Ministro de Industria y de Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 23.10.1942
74. Mumbengegwi, Simbarashe Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945
75. Murerwa, Herbert Muchemwa Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (antiguo Ministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 31.7.1941
76. Mushohwe, Christopher Chindoti Ministro de Transportes y Comunicaciones (antiguo Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954
77. Mutasa, Didymus Noel Edwin Ministro de Seguridad Nacional [antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente encargado del Programa anticorrupción y antimonopolios y antiguo Secretario del Politburó de ZANU (PF) para los Asuntos Exteriores], fecha de nacimiento: 27.7.1935
78. Mutezo, Munacho Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo Estructural
79. Mutinhiri, Ambros (*alias* Ambrose) Ministro de Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado
80. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Creación de Empleo (antiguo Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 27.5.1948
81. Muzenda, Tsitsi V. Alto Responsable del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1922
82. Muzonzini, Elisha General de Brigada (antiguo Director General de la Organización Central de Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
83. Ncube, Abedinico Ministro Adjunto de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954
84. Ndlovu, Naison K. Secretario del Politburó de ZANU (PF) para Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
85. Ndlovu, Richard Secretario Adjunto del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 26.6.1942
86. Ndlovu, Sikhanyiso Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para el Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
87. Nguni, Sylvester Ministro Adjunto de Agricultura, fecha de nacimiento: 4.8.1955
88. Nhema, Francis Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
89. Nkomo, John Landa Presidente del Parlamento (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 22.8.1934
90. Nyambuya, Michael Reuben Ministro de Desarrollo para la Energía y Desarrollo Energético (antiguo Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955
91. Nyanhongo, Magadzire Hubert Ministro Adjunto de Transporte y Comunicaciones
92. Nyathi, George Secretario Adjunto de Ciencia y Tecnología del Politburó de ZANU (PF)
93. Nyoni, Sithembiso Gile Glad Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo (antigua Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 20.9.1949
94. Parirenyatwa, David Pagwese Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
95. Patel, Khantibhal Secretario Adjunto de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1928

96. Pote, Selina M. Vicesecretaria del Politburó de ZANU (PF) para la Igualdad de Género y la Cultura
97. Rusere, Tino Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro Adjunto de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 10.5.1945
98. Sakabuya, Morris Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano
99. Sakupwany, Stanley Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Sanidad e Infancia
100. Samkange, Nelson Taper Crispen Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental
101. Sandi or Sachi, E. Secretario Adjunto para Asuntos de la Mujer del Politburó de ZANU (PF)
102. Savanhu, Tendai Secretario Adjunto de Transporte y Bienestar Social de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 21.3.1968
103. Sekeramayi, Sydney (*alias* Sidney) Tigere Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944
104. Sekeramayi, Lovemore Alto funcionario encargado de las Elecciones
105. Shamu, Webster Secretario de Estado para la aplicación de políticas (antiguo Secretario de Estado para la aplicación de políticas en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945
106. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa Secretario del Politburó de ZANU de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928
107. Shiri, Perence Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955
108. Shumba, Isaiah Masvayamwando Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949
109. Sibanda, Jabulani Antiguo Presidente de la Asociación Nacional de Veteranos de la Guerra, fecha de nacimiento: 31.12.1970
110. Sibanda, Misheck Julius Mpande Secretario del Gabinete (sucesor del N° 93 Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949
111. Sibanda, Phillip Valerio (*alias* Valentine) Jefe del Ejército Nacional de Zimbabwe, Teniente General, fecha de nacimiento: 25.8.1956
112. Sikosana, Absolom Secretario del Politburó de ZANU (PF) para la Juventud
113. Stamps, Timothy Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936
114. Tawengwa, Solomon Chirume Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) responsable de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940
115. Tungamirai, Josiah T. Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, oficial del ejército del aire retirado (antiguo Secretario del Politburó de ZANU de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 8.10.1948
116. Udenge, Samuel Ministro Adjunto de Desarrollo Económico
117. Utete, Charles Presidente del Comité presidencial para la Revisión parcelaria (antiguo Secretario del Gabinete), fecha de nacimiento: 30.10.1938
118. Zimonte, Paradzai Director de Prisiones, fecha de nacimiento: 4.3.1947
119. Zhuwao, Patrick Ministro Adjunto de Ciencia y Tecnología (*Nota: sobrino de Robert Gabriel Mugabe*)
120. Zvinavashe, Vitalis General retirado (antiguo Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 27.9.1943»
-

REGLAMENTO (CE) N° 899/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de junio de 2005

| Código NC | Designación de la mercancía | Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t) |
|---------------|--|--|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta | 0,00 |
| | de calidad media | 0,00 |
| | de calidad baja | 0,00 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 0,00 |
| ex 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra | 0,00 |
| 1002 00 00 | Centeno | 33,23 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 56,37 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾ | 56,37 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 33,23 |

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 1.6.2005-14.6.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Chicago | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis |
|---|--------------|---------|-------------|-------------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2 | YC3 | HAD2 | calidad media (*) | calidad baja (**) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t) | 116,34 (***) | 70,06 | 171,03 | 161,03 | 141,03 | 90,27 |
| Prima Golfo (EUR/t) | — | 9,07 | — | | | — |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t) | 24,65 | — | — | | | — |

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 26,53 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 38,53 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 756/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 36).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

| Código NC | Designación de la mercancía | Precio representativo (EUR/100 kg) | Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg) | Origen ⁽¹⁾ |
|------------|--|------------------------------------|---|-----------------------|
| 0207 12 10 | Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados | 81,6 | 2 | 01 |
| 0207 12 90 | Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados | 81,7 | 11 | 01 |
| | | 87,4 | 9 | 03 |
| 0207 14 10 | Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados | 166,4 | 47 | 01 |
| | | 165,0 | 48 | 02 |
| | | 190,9 | 35 | 03 |
| | | 269,8 | 9 | 04 |
| 0207 14 50 | Pechugas y trozos de pechuga, congelados | 142,9 | 21 | 01 |
| 0207 14 70 | Los demás | 138,0 | 54 | 01 |
| | | 124,0 | 62 | 03 |
| 0207 27 10 | Trozos deshuesados de pavo, congelados | 197,8 | 30 | 01 |
| | | 242,7 | 16 | 04 |
| 1602 32 11 | Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer | 170,8 | 39 | 01 |
| | | 196,8 | 27 | 03 |

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 901/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81, es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽²⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽³⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo⁽⁴⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁵⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

⁽²⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/2005 (DO L 94 de 13.4.2005, p. 22).

⁽³⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25).

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|---------------------|---------|------------------|------------------------------|
| 0210 11 31 9110 | P08 | EUR/100 kg | 57,00 |
| 0210 11 31 9910 | P08 | EUR/100 kg | 57,00 |
| 0210 19 81 9100 | P08 | EUR/100 kg | 57,00 |
| 0210 19 81 9300 | P08 | EUR/100 kg | 57,00 |
| 1601 00 91 9120 | P08 | EUR/100 kg | 20,50 |
| 1601 00 99 9110 | P08 | EUR/100 kg | 16,00 |
| 1602 41 10 9110 | P08 | EUR/100 kg | 30,50 |
| 1602 41 10 9130 | P08 | EUR/100 kg | 18,00 |
| 1602 42 10 9110 | P08 | EUR/100 kg | 24,00 |
| 1602 42 10 9130 | P08 | EUR/100 kg | 18,00 |
| 1602 49 19 9130 | P08 | EUR/100 kg | 18,00 |

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P08 Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) N° 902/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario comunitario de importación de cebada previsto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2305/2003 abrió un contingente arancelario anual de importación de 300 000 t de cebada del código NC 1003 00.
- (2) Las cantidades solicitadas el 13 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del ar-

tículo 3 del Reglamento (CE) n° 2305/2003, superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación de cebada presentadas y transmitidas a la Comisión el 13 de junio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2305/2003, se satisfará dentro de un límite del 0 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 903/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽²⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽³⁾, (CEE) nº 2388/84 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 2973/79 ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) nº 2051/96 ⁽⁶⁾ de la Comisión, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, no deben concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, fijándose las restituciones sobre la base de los códigos de productos definidos en dicha nomenclatura.
- (10) Es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la precedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

⁽³⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (DO L 370 de 19.12.1992, p. 16).

⁽⁵⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

⁽⁷⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/2004 (DO L 380 de 24.12.2004, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (13) Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países. No obstante, esta supresión no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (15) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:

- el anexo I, capítulo XI, de la Directiva 64/433/CEE,
- el anexo I, capítulo VI, de la Directiva 94/65/CE,
- el anexo B, capítulo VI, de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, tercer párrafo, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Rumanía y Bulgaria no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

| Código de producto | Destino | Unidad de medida | Importe de la restitución (?) |
|--------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------|
| 0102 10 10 9140 | B00 | EUR/100 kg peso vivo | 42,40 |
| 0102 10 30 9140 | B00 | EUR/100 kg peso vivo | 42,40 |
| 0102 90 71 9000 | B11 | EUR/100 kg peso vivo | 32,80 |
| 0201 10 00 9110 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 57,20 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 34,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| 0201 10 00 9120 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0201 10 00 9130 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 77,60 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 45,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| 0201 10 00 9140 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 11,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,80 |
| 0201 20 20 9110 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 77,60 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 45,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| 0201 20 20 9120 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 11,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,80 |
| 0201 20 30 9110 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 57,20 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 34,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| 0201 20 30 9120 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0201 20 50 9110 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 98,40 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 57,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 32,80 |
| 0201 20 50 9120 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 46,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 14,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 15,60 |
| 0201 20 50 9130 ⁽¹⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 57,20 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 34,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| 0201 20 50 9140 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0201 20 90 9700 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0201 30 00 9050 | 400 ⁽³⁾ | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| | 404 ⁽⁴⁾ | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |

| Código de producto | Destino | Unidad de medida | Importe de la restitución (?) |
|---|--------------------|----------------------|-------------------------------|
| 0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 10,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,00 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 29,60 |
| 0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ | B08, B09 | EUR/100 kg peso neto | 137,60 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 81,60 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 48,00 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 122,00 |
| | 220 | EUR/100 kg peso neto | 164,00 |
| 0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ | B08 | EUR/100 kg peso neto | 75,60 |
| | B09 | EUR/100 kg peso neto | 70,40 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 45,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 26,40 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 66,80 |
| | 220 | EUR/100 kg peso neto | 98,40 |
| 0202 10 00 9100 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0202 10 00 9900 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 11,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,80 |
| 0202 20 10 9000 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 11,20 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,80 |
| 0202 20 30 9000 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0202 20 50 9100 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 46,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 14,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 15,60 |
| 0202 20 50 9900 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0202 20 90 9100 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 26,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 8,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 9,20 |
| 0202 30 90 9100 | 400 ⁽³⁾ | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| | 404 ⁽⁴⁾ | EUR/100 kg peso neto | 18,80 |
| 0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 10,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,00 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 29,60 |

| Código de producto | Destino | Unidad de medida | Importe de la restitución (?) |
|--------------------------------|----------|----------------------|-------------------------------|
| 0206 10 95 9000 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 10,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,00 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 29,60 |
| 0206 29 91 9000 | B02 | EUR/100 kg peso neto | 36,80 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 10,40 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 12,00 |
| | 809, 822 | EUR/100 kg peso neto | 29,60 |
| 0210 20 90 9100 | 039 | EUR/100 kg peso neto | 18,40 |
| 1602 50 10 9170 ⁽⁸⁾ | B02 | EUR/100 kg peso neto | 18,00 |
| | B03 | EUR/100 kg peso neto | 12,00 |
| | 039 | EUR/100 kg peso neto | 14,00 |
| 1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 70,80 |
| 1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 63,20 |
| 1602 50 39 9125 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 70,80 |
| 1602 50 39 9325 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 63,20 |
| 1602 50 39 9425 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 24,00 |
| 1602 50 39 9525 ⁽⁵⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 24,00 |
| 1602 50 80 9535 ⁽⁸⁾ | B00 | EUR/100 kg peso neto | 14,00 |

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82, modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82, modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84, modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Rumania y Bulgaria.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Santa Sede, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2005

por la que se formula una advertencia a Grecia para que, de conformidad con el artículo 104, apartado 9, del Tratado CE, adopte las medidas dirigidas a la reducción del déficit que se consideren necesarias para poner remedio a la situación de déficit excesivo

(2005/441/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 104, apartado 1, del Tratado, los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.

(2) El Pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de una hacienda pública saneada como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un fuerte crecimiento sostenible y favorable a la creación de empleo. El Pacto de estabilidad y crecimiento incluye el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo ⁽¹⁾.

(3) La Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam de 17 de junio de 1997 sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento ⁽²⁾ invita solemnemente a las partes, a saber, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el Tratado y el Pacto de estabilidad y crecimiento de forma estricta y oportuna.

(4) Mediante su Decisión 2004/917/CE ⁽³⁾ de 5 de julio de 2004, el Consejo declaró la existencia de un déficit excesivo en Grecia, de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado.

(5) Con arreglo al artículo 104, apartado 7, del Tratado y al artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) no 1467/97, el Consejo dirigió una Recomendación a Grecia el 5 de julio de 2004 estableciendo el plazo del 5 de noviembre de 2004 para que este país adoptase medidas encaminadas a poner fin al déficit excesivo en 2005 a más tardar.

(6) Tras la adopción de la Decisión 2004/917/CE, los datos notificados por el Gobierno griego el 4 de mayo de 2004 fueron objeto de una importante revisión en septiembre de 2004. La cifra de déficit para 2003 aumentó al 4,6 % del PIB (frente al 3,2 % notificado el 4 de mayo), mientras que, según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas probablemente alcanzaría el 5,5 % del PIB en 2004, frente al 3,2 % previsto en primavera. Además, las medidas aprobadas por el Parlamento griego en el presupuesto para 2005 podrían no garantizar que el déficit de las administraciones públicas se sitúe por debajo del 3 % del PIB en 2005. Según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, que contemplaban una tasa de crecimiento del 3,3 % en 2005, las medidas incluidas en el presupuesto para 2005 llevarían a un déficit nominal equivalente al 3,6 % del PIB, cifra superior al límite del 3 %.

(7) Mediante su Decisión 2005/334/CE ⁽⁴⁾, el Consejo estableció, de conformidad con el artículo 104, apartado 8, del Tratado, que Grecia no había adoptado medidas efectivas para seguir la Recomendación que le había dirigido el Consejo el 5 de julio de 2004 con arreglo al artículo 104, apartado 7.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 389 de 31.12.2004, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 28.4.2005, p. 24.

- (8) En virtud del artículo 104, apartado 9, si un Estado miembro persiste en no poner en práctica las recomendaciones del Consejo, éste podrá decidir formularle una advertencia para que tome medidas tendentes a la reducción del déficit en un plazo determinado. El Consejo considera que no se cumplirá el plazo establecido en la Recomendación del Consejo de 5 de julio de 2004 conforme al artículo 104, apartado 7, que estaba basado en las actuales previsiones de la Comisión. El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1467/97 indica que el Consejo deberá adoptar la decisión en la que formule dicha advertencia en el plazo de un mes a partir de su decisión por la que establezca que el Estado miembro en cuestión no ha tomado medidas efectivas de conformidad con el artículo 104, apartado 8.
- (9) A la hora de determinar las recomendaciones que han de incluirse en la advertencia, deberán tenerse en cuenta los factores siguientes. En primer lugar, según las estimaciones actuales, el déficit en 2004 será sustancialmente superior al previsto cuando se adoptó la recomendación en virtud del artículo 104, apartado 7, y los excesos contrarrestarán sobradamente las medidas restrictivas aplicadas en 2004. Como consecuencia de ello, todo el ajuste presupuestario necesario para corregir el déficit excesivo en 2005 a más tardar, conforme a la Recomendación formulada por el Consejo el 5 de julio de 2004 en virtud del artículo 104, apartado 7, del Tratado, debería tener lugar este año. En segundo lugar, según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, las medidas incluidas en el presupuesto aprobado para 2005 por el Parlamento griego, si se realizan plenamente, llevarían a una reducción del déficit de 1,9 puntos porcentuales del PIB. Esto representaría una mejora considerable de la situación presupuestaria, pero no bastaría para situar el déficit nominal por debajo del límite del 3 %. Por último, este ajuste adicional podría ser incluso superior si llegaran a materializarse una serie de incertidumbres relativas al escenario macroeconómico para 2005 y a los resultados presupuestarios para 2004. Considerando estos elementos, el ajuste total necesario para corregir el déficit en 2005 podría ser superior a 2,6 puntos porcentuales del PIB, lo que requeriría medidas adicionales de carácter permanente que lleven a una corrección del déficit de como mínimo 0,7 puntos porcentuales del PIB. La realización de un esfuerzo de tal magnitud en un solo año podría implicar altos costes económicos.
- (10) A la luz en estos factores, se concluye que el plazo establecido en julio de 2004 para la eliminación del déficit excesivo en Grecia debe ampliarse en un año.
- (11) Teniendo en cuenta la tasa de crecimiento del 3,3 % para 2005 y 2006 contemplada en las previsiones del otoño de 2004 de los servicios de la Comisión y las incertidumbres en relación con las previsiones macroeconómicas y presupuestarias, una ejecución rigurosa del presupuesto para 2005, junto con medidas de carácter permanente que lleven a una corrección del déficit de al menos el 0,6 % del PIB en 2006, se traduciría en un déficit equivalente al 3,6 % del PIB en 2005 e inferior al 3 % del PIB en 2006.
- (12) Las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión anunciaban que el ratio de deuda se estabilizaría en torno al 112 % del PIB en 2004 y 2005 y disminuiría ligeramente hasta alrededor del 110 % en 2006. Esta cifra es muy superior al valor de referencia del 60 % establecido en el Tratado. Por otra parte, también es elevada la contribución a las variaciones de los niveles de deuda de factores distintos del endeudamiento neto. Es necesario que las autoridades griegas sigan prestando la debida atención a tales factores con objeto de reducir el ratio de deuda a un ritmo satisfactorio que sea compatible con las previsiones relativas al saldo presupuestario de las administraciones públicas y al crecimiento del PIB nominal.
- (13) A la luz de las importantes revisiones estadísticas, y con el fin de permitir un seguimiento adecuado de la situación de la hacienda pública en Grecia, se requieren nuevos esfuerzos para mejorar la recogida y el tratamiento de los datos de las administraciones públicas exigidos por el marco jurídico vigente, particularmente reforzando los mecanismos que garanticen el suministro rápido y correcto de los mismos.
- (14) Grecia deberá presentar un informe a la Comisión antes del 21 de marzo de 2005 en el que consten las medidas que se propone tomar para cumplir la presente Decisión. En particular, el informe deberá incluir una descripción de las medidas que se aplicarán en 2005 con objeto de reducir el déficit presupuestario, una evaluación de las implicaciones de la cifra de déficit para 2004 que se publicará en la notificación de marzo de 2005 en el marco del PDE, y una descripción de las incertidumbres asociadas al escenario macroeconómico. Grecia también deberá incluir en su informe una descripción lo más precisa posible de las medidas que aplicará en 2006 para reducir el déficit. La Comisión y el Consejo examinarán el informe para evaluar su conformidad con la presente Decisión.
- (15) Con arreglo al artículo 104, apartado 9, segundo párrafo, del Tratado, el Consejo puede exigir a Grecia la presentación de informes con arreglo a un calendario específico, a fin de examinar los esfuerzos realizados para cumplir la presente Decisión. Es adecuado que Grecia presente informes inmediatamente después de los plazos habituales de notificación de los déficit públicos y de la deuda pública establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) no 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, con objeto de permitir a la Comisión evaluar el cumplimiento de la presente Decisión.
- (16) En opinión del Consejo, las medidas de ajuste deberán garantizar una mejora duradera del saldo de las administraciones públicas. Con el fin de garantizar la continuación del ajuste presupuestario hacia una situación a medio plazo de la hacienda pública de proximidad al equilibrio presupuestario o de superávit, según lo estipulado por el Pacto de estabilidad y crecimiento, tras la corrección del déficit excesivo es necesaria una reducción del déficit ajustado en función del ciclo de como mínimo 0,5 puntos porcentuales del PIB cada año.

(¹) DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Grecia deberá poner fin a su situación actual de déficit excesivo lo más rápidamente posible, y a más tardar en 2006, mediante:

- i) una ejecución rigurosa del presupuesto para 2005 aprobado por su Parlamento,
- ii) la aplicación en 2006 de medidas de ajuste de carácter permanente que lleven a una reducción del déficit de como mínimo 0,6 puntos porcentuales del PIB.

2. Grecia deberá proseguir sus esfuerzos encaminados a determinar y controlar los factores distintos del endeudamiento neto que contribuyan a la variación de los niveles de deuda, con vistas a garantizar que el ratio de deuda pública bruta disminuya suficientemente y se acerque al valor de referencia a un ritmo satisfactorio paralelamente a la corrección del déficit excesivo.

3. Grecia deberá continuar sus esfuerzos tendentes a mejorar la recogida y el tratamiento de los datos de las administraciones públicas, especialmente reforzando los mecanismos que garanticen el suministro rápido y correcto de los datos de las administraciones públicas exigidos por el marco jurídico vigente.

Artículo 2

1. Grecia deberá presentar el 21 de marzo de 2005 a más tardar un informe en el que consten las decisiones anunciadas para seguir las recomendaciones de la presente Decisión. La Comisión y el Consejo analizarán dicho informe con el fin de evaluar el cumplimiento por Grecia de la presente Decisión.

2. Grecia deberá presentar informes el 31 de octubre de 2005, el 30 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2006 en los que se examinen los avances realizados hacia el cumplimiento de las recomendaciones de la presente Decisión. Estos informes serán analizados por la Comisión y el Consejo con vistas a evaluar el cumplimiento por Grecia de la presente Decisión.

Artículo 3

El Consejo insta a Grecia a que adopte las medidas necesarias para garantizar la continuación del ajuste presupuestario, mediante una reducción del déficit ajustado en función del ciclo de al menos 0,5 puntos porcentuales del PIB cada año una vez que haya sido corregido el déficit excesivo, con objeto de alcanzar una situación de la hacienda pública a medio plazo de proximidad al equilibrio presupuestario o de superávit.

Artículo 4

Grecia deberá adoptar medidas efectivas para cumplir la presente Decisión el 21 de marzo de 2005 a más tardar.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

DECISION DEL CONSEJO**de 30 de mayo de 2005**

por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2003/479/CE relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo

(2005/442/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, apartado 1,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la Decisión 2003/479/CE⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, de la Decisión 2003/479/CE prevé que las indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivo su, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad destinados en Bruselas y Luxemburgo.
- (2) La última adaptación de estas indemnizaciones se produjo por Decisión 2004/240/CE y surtió efecto el 1 de abril de 2004.
- (3) Mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 31/2005, de 20 de diciembre de 2004, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2004 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones⁽²⁾, el Consejo adoptó una adaptación del 0,7 % de las retribuciones y pensiones de los funcionarios de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2003/479/CE los importes de «27,96 EUR» y de «111,83 EUR» se sustituirán

por los importes de «28,16 EUR» y de «112,61 EUR», respectivamente;

2. El cuadro que figura en el artículo 15, apartado 2, se sustituirá por el siguiente:

| «Distancia entre el lugar de residencia y el lugar de destino (km) | Importe en EUR |
|--|----------------|
| 0-150 | 0 |
| > 150 | 72,39 |
| > 300 | 128,69 |
| > 500 | 209,13 |
| > 800 | 337,83 |
| > 1 300 | 530,87 |
| > 2 000 | 635,45». |

3. En el artículo 15, apartado 4, el importe de «27,96 EUR» se sustituirá por el importe de «28,16 EUR».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 72. Decisión modificada por la Decisión 2004/240/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 17).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2005, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2005

relativa al pago en euros, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común

[notificada con el número C(2005) 1730]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2005/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2799/98 establece que los Estados miembros que no participen en el euro y decidan pagar los gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros deben adoptar medidas para que el uso del euro no suponga una ventaja sistemática comparado con el uso de la moneda nacional.

(2) La Decisión 2001/121/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2001, relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros y por la que se deroga la Decisión 2000/328/CE ⁽³⁾, aprobó las medidas notificadas por el Reino Unido.

(3) El 14 de abril de 2005 el Reino Unido informó a la Comisión de su intención de modificar las medidas aprobadas por la Decisión 2001/121/CE y notificó las nuevas medidas previstas para evitar toda ventaja sistemática que pudiera resultar de la utilización del euro en lugar de la libra esterlina. Esta notificación se recibió el 14 de abril de 2005.

(4) Las medidas previstas por el Reino Unido son las siguientes:

— a los agentes económicos se les pueden abonar en euros los importes establecidos en la normativa comunitaria,

— los agentes económicos deben soportar en su totalidad el riesgo derivado del tipo de cambio de la conversión posterior en libras esterlinas,

— los agentes económicos han de suscribir un compromiso permanente por un período mínimo de un año,

— en relación con el pago único y otros pagos directos contemplados en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 ⁽⁴⁾, los agentes económicos deben optar por el pago en euros cuando presenten la solicitud única contemplada en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1250/2004 (DO L 237 de 8.7.2004, p. 13).

⁽³⁾ DO L 44 de 15.2.2001, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽¹⁾,

— en lo que se refiere a las medidas de apoyo al mercado, los agentes económicos deben solicitar el pago en euros con tres meses de antelación al hecho generador; también deben anunciar con tres meses de antelación al hecho generador su intención de abandonar este sistema; el pago de nuevos importes en euros sólo será posible transcurrido un período de espera de un año.

- (5) Estas medidas se ajustan al objetivo fijado por el Reglamento (CE) n° 2799/98 de evitar toda ventaja sistemática que pueda resultar del uso del euro en lugar de la moneda nacional y, por tanto, conviene aprobarlas.
- (6) Por esta razón, es necesario derogar la Decisión 2001/121/CE y sustituirla por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las medidas notificadas por el Reino Unido el 14 de abril de 2005 en relación con el pago en euros de los gastos derivados de los actos relativos a la política agrícola común que se enumeran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2001/121/CE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 436/2005 (DO L 72 de 18.3.2005, p. 4).

ANEXO

MEDIDAS EXPRESADAS Y PAGADERAS EN EUROS

| Régimen | Reglamento |
|--|---|
| Pago único y otros pagos directos | Reglamento (CE) n° 1782/2003 |
| Restituciones por exportación | Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾ |
| Compras de intervención de carne de vacuno | Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión ⁽²⁾ |
| Ayuda al almacenamiento privado de carne de vacuno | Reglamento (CE) n° 907/2000 de la Comisión ⁽³⁾ |
| Ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino | Reglamento (CEE) n° 3444/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ |
| Ayuda al almacenamiento privado de carne de ovino | Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ |
| Compras de intervención de mantequilla | Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ |
| Ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata | Reglamento (CE) n° 2771/1999 |
| Ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos | Reglamento (CEE) n° 2191/81 de la Comisión ⁽⁷⁾ |
| Ayuda a la fabricación de mantequilla | Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión ⁽⁸⁾ |
| Ayuda a la mantequilla concentrada para cocina | Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión ⁽⁹⁾ |
| Ayuda a la leche desnatada utilizada en la fabricación de caseína y caseinatos | Reglamento (CEE) n° 2921/90 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ |
| Ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares | Reglamento (CE) n° 2707/2000 de la Comisión ⁽¹¹⁾ |
| Compras de intervención de leche desnatada en polvo | Reglamento (CE) n° 214/2001 de la Comisión ⁽¹²⁾ |
| Ayuda a la leche desnatada en polvo para la alimentación animal | Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión ⁽¹³⁾ |
| Compras de intervención de cereales | Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁴⁾ |
| Restitución por utilización final de almidón y fécula | Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión ⁽¹⁵⁾ |

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 213 de 1.8.1981, p. 20.

⁽⁸⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO L 311 de 12.2.2000, p. 37.

⁽¹²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100.

⁽¹³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽¹⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

| Régimen | Reglamento |
|--|---|
| Restituciones aplicables al whisky | Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión ⁽¹⁶⁾ |
| Ayuda a los forrajes desecados | Reglamento (CE) n° 382/2005 de la Comisión ⁽¹⁷⁾ |
| Ayuda a la utilización de mosto de uva | Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión ⁽¹⁸⁾ |
| Ayuda a la utilización de azúcar en la industria química | Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión ⁽¹⁹⁾ |
| Ayuda al refinado de azúcar en bruto de caña preferente | Reglamento (CE) n° 1646/2001 de la Comisión ⁽²⁰⁾ |
| Promoción de productos lácteos | Reglamento (CE) n° 94/2002 de la Comisión ⁽²¹⁾ |

⁽¹⁶⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽¹⁷⁾ DO L 61 de 8.3.2005, p. 4.

⁽¹⁸⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽¹⁹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

⁽²⁰⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 14.

⁽²¹⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 20.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISION 2005/444/PESC DEL CONSEJO
de 13 de junio de 2005
sobre la aplicación de la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Vista la Posición Común 2004/161/PESC ⁽¹⁾ y en particular su artículo 6, en relación con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Artículo 1

El Anexo de la Posición Común 2004/161/PESC deberá sustituirse por el anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción.

(1) Mediante la Posición Común 2004/161/PESC el Consejo adoptó medidas, en particular para prevenir que entren o transiten por los territorios de los Estados miembros las personas que participan en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe, y para congelar sus fondos y recursos económicos.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) El 21 de febrero de 2005 el Consejo adoptó la Posición Común 2005/146/PESC ⁽²⁾ por la que se prorroga la Posición Común 2004/161/PESC.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2005.

(3) La lista de personas que están sujetas a las medidas restrictivas aneja a la Posición Común 2004/161/PESC debe actualizarse como consecuencia de un reajuste del Gobierno de Zimbabwe.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN

⁽¹⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 49 de 22.2.2005, p. 30.

24. Gombe, G Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
25. Gula-Ndebele, Sobuza Antiguo Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
26. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi Ministro de Desarrollo Económico (antiguo Secretario de Estado para las Empresas estatales y paraestatales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 8.3.1940
27. Hove, Richard Secretario de Asuntos Económicos del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1935
28. Hungwe, Josaya (*alias* Josiah) Dunira Antiguo Gobernador Provincial de Masvingo, fecha de nacimiento: 7.11.1935
29. Jokonya, Tichaona Ministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 27.12.1938
30. Kangai, Kumbirai Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 17.2.1938
31. Karimanzira, David Ishemunyoro Godi Gobernador provincial de Harare y Secretario de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 25.5.1947
32. Kasukuwere, Saviour Ministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vicesecretario de Juventud del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 23.10.1970
33. Kaukonde, Ray Gobernador provincial: Mashonaland oriental, fecha de nacimiento: 4.3.1963
34. Kuruneri, Christopher Tichaona Antiguo Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949. *Nota:* actualmente en prisión preventiva
35. Langa, Andrew Ministro de Medio Ambiente y Turismo y antiguo Ministro de Transportes y Comunicaciones
36. Lesabe, Thenjiwe V. Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1933
37. Machaya, Jason (*alias* Jaison) Max Kokerai Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
38. Made, Joseph Mtakwese Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (antiguo Ministro del Suelo, la Agricultura y la Rehabilitación Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954
39. Madzongwe, Edna (*alias* Edina) Vicesecretaria de Producción y Trabajo del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 11.7.1943
40. Mahofa, Shuvai Ben Antigua Ministra adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
41. Mahoso, Tafataona Presidente de la Comisión de Información y Prensa
42. Makoni, Simbarashe Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950
43. Malinga, Joshua Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF), Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
44. Mangwana, Paul Munyaradzi Secretario de Estado (antiguo Ministro de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social), fecha de nacimiento: 10.8.1961
45. Manyika, Elliot Tapfumanei Ministro sin cartera (antiguo Ministro del Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo), fecha de nacimiento: 30.7.1955
46. Manyonda, Kenneth Vhundukai Antiguo Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
47. Marumahoko, Rueben Ministro de Interior (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.4.1948

48. Masawi, Ephrahim Sango Gobernador Provincial de Mashonaland Central
49. Masuku, Angeline Gobernadora Provincial: Matabeleland Meridional [Secretaria del Politburó de ZANU (PF), Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas], fecha de nacimiento: 14.10.1936
50. Mathema, Cain Gobernador Provincial: Bulawayo
51. Mathuthu, Thokozile Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional y Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social, del Politburó de ZANU (PF)
52. Matiza, Joel Biggie Ministro Adjunto de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960
53. Matonga, Brighton Ministro Adjunto de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969
54. Matshalaga, Obert Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores
55. Midzi, Amos Bernard (Mugenva) Ministro de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952
56. Mnangagwa, Emmerson Dambudzo Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (antiguo Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946
57. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi Ministro de Interior (antiguo Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
58. Moyo, Jonathan Secretario de Estado de Información y de Publicidad en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 12.1.1957
59. Moyo, July Gabarari Antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético (antiguo Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social), fecha de nacimiento: 7.5.1950
60. Moyo, Simon Khaya Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945. *Nota:* Embajador en Sudáfrica
61. Mporfu, Obert Moses Ministro de Industria y Comercio Internacional (antiguo Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional) [Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para la Seguridad Nacional], fecha de nacimiento: 12.10.1951
62. Msika, Joseph W. Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
63. Msipa, Cephas George Gobernador Provincial de Midlands, fecha de nacimiento: 7.7.1931
64. Muchena, Olivia Nyembesi
(*alias* Nyembezi) Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología en el Gabinete del Presidente (antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
65. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario y Secretaria del Politburó de ZANU para la Igualdad de Género y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
66. Mudede, Tobaiwa (Tonnet) Secretario General de Tribunales, fecha de nacimiento: 22.12.1942
67. Mudenge, Isack Stanilaus Gorerazvo Ministro de Enseñanza Superior (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941
68. Mugabe, Grace Esposa de Robert Gabriel Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
69. Mugabe, Sabina Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 14.10.1934
70. Muguti, Edwin Ministro Adjunto de Sanidad y Protección de la Infancia, fecha de nacimiento: 1965
71. Mujuru, Joyce Teurai Ropa Vicepresidente (Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955

72. Mujuru, Solomon T.R. Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1.5.1949
73. Mumbengegwi, Samuel Creighton Antiguo Ministro de Industria y de Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 23.10.1942
74. Mumbengegwi, Simbarashe Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945
75. Murerwa, Herbert Muchemwa Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (antiguo Ministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 31.7.1941
76. Mushohwe, Christopher Chindoti Ministro de Transportes y Comunicaciones (antiguo Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954
77. Mutasa, Didymus Noel Edwin Ministro de Seguridad Nacional [antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente encargado del Programa anticorrupción y antimonopolios y antiguo Secretario del Politburó de ZANU (PF) para los Asuntos Exteriores], fecha de nacimiento: 27.7.1935
78. Mutezo, Munacho Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo Estructural
79. Mutinhiri, Ambros (*alias* Ambrose) Ministro de Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado
80. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Creación de Empleo (antiguo Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 27.5.1948
81. Muzenda, Tsitsi V. Alto Responsable del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1922
82. Muzonzini, Elisha General de Brigada (antiguo Director General de la Organización Central de Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
83. Ncube, Abedinico Ministro Adjunto de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954
84. Ndlovu, Naison K. Secretario del Politburó de ZANU (PF) para Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
85. Ndlovu, Richard Secretario Adjunto del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 26.6.1942
86. Ndlovu, Sikhanyiso Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para el Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
87. Nguni, Sylvester Ministro Adjunto de Agricultura, fecha de nacimiento: 4.8.1955
88. Nhema, Francis Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
89. Nkomo, John Landa Presidente del Parlamento (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 22.8.1934
90. Nyambuya, Michael Reuben Ministro de Desarrollo para la Energía y Desarrollo Energético (antiguo Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955
91. Nyanhongo, Magadzire Hubert Ministro Adjunto de Transporte y Comunicaciones
92. Nyathi, George Secretario Adjunto de Ciencia y Tecnología del Politburó de ZANU (PF)
93. Nyoni, Sithembiso Gile Glad Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo (antigua Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 20.9.1949
94. Parirenyatwa, David Pagwese Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
95. Patel, Khantibhal Secretario Adjunto de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1928

-
- | | |
|---|---|
| 96. Pote, Selina M. | Vicesecretaria del Politburó de ZANU (PF) para la Igualdad de Género y la Cultura |
| 97. Rusere, Tino | Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro Adjunto de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 10.5.1945 |
| 98. Sakabuya, Morris | Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano |
| 99. Sakupwanya, Stanley | Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Sanidad e Infancia |
| 100. Samkange, Nelson Taper Crispen | Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental |
| 101. Sandi or Sachi, E. (?) | Secretario Adjunto para Asuntos de la Mujer del Politburó de ZANU (PF) |
| 102. Savanhu, Tendai | Secretario Adjunto de Transporte y Bienestar Social de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 21.3.1968 |
| 103. Sekeramayi, Sydney (<i>alias</i> Sidney) Tigere | Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944 |
| 104. Sekeramayi, Lovemore | Alto funcionario encargado de las Elecciones |
| 105. Shamu, Webster | Secretario de Estado para la aplicación de políticas (antiguo Secretario de Estado para la aplicación de políticas en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945 |
| 106. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa | Secretario del Politburó de ZANU de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928 |
| 107. Shiri, Perence | Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955 |
| 108. Shumba, Isaiah Masvayamwando | Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949 |
| 109. Sibanda, Jabulani | Antiguo Presidente de la Asociación Nacional de Veteranos de la Guerra, fecha de nacimiento: 31.12.1970 |
| 110. Sibanda, Misheck Julius Mpande | Secretario del Gabinete (sucesor del N° 93 Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949 |
| 111. Sibanda, Phillip Valerio (<i>alias</i> Valentine) | Jefe del Ejército Nacional de Zimbabwe, Teniente General, fecha de nacimiento: 25.8.1956 |
| 112. Sikosana, Absolom | Secretario del Politburó de ZANU (PF) para la Juventud |
| 113. Stamps, Timothy | Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936 |
| 114. Tawengwa, Solomon Chirume | Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) responsable de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940 |
| 115. Tungamirai, Josiah T. | Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, oficial del ejército del aire retirado (antiguo Secretario del Politburó de ZANU de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 8.10.1948 |
| 116. Udenge, Samuel | Ministro Adjunto de Desarrollo Económico |
| 117. Utete, Charles | Presidente del Comité presidencial para la Revisión parcelaria (antiguo Secretario del Gabinete), fecha de nacimiento: 30.10.1938 |
| 118. Zimonte, Paradzai | Director de Prisiones, fecha de nacimiento: 4.3.1947 |
| 119. Zhuwao, Patrick | Ministro Adjunto de Ciencia y Tecnología (<i>Nota:</i> sobrino de Mugabe) |
| 120. Zvinavashe, Vitalis | General retirado (antiguo Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 27.9.1943 |
-

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 10 de 13 de enero de 2005)

En la página 19, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra b):

en lugar de: «se colocará el termómetro en el nivel de dicha línea.»,

léase: «el termómetro deberá indicar la temperatura del aire de retorno al nivel de dicha línea.».
